



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 15 de Junio de Dos Mil dieciséis (2016).

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2016-00105-00
DEMANDANTE	ROBINSON PADILLA MONTERO.
DEMANDADO	NUEVA EPS.

PRONUNCIAMIENTO

El día 27 de mayo de 2016, este Despacho recibió Acción de tutela presentada, por el señor ROBINSON PADILLA MONTERO en nombre propio, encaminada a proteger los derechos fundamentales a la VIDA, VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, por la flagrante violación de los mismos por parte de la entidad accionada.

Entra este Despacho a dictar Sentencia sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

LA ACCION

PRETENSIONES

1. Ordenar al representante legal de la empresa NUEVA E.P.S. que en el término de 48 horas autorice el servicio de atención médico especialista PROCTOLOGÍA con el Dr. ALEX EDMUNDO CHIRINO.
2. Ordenar al representante legal de la empresa NUEVA E.P.S. que en el término de 48 horas autorice la realización de una COLONOSCOPIA IZQUIERDA CON EQUIPO FLEXIBLE.
3. La cirugía para la fístula de más de un año y medio.
4. ordenar al representante legal de la empresa NUEVA E.P.S. Que garantice la entrega permanente de todo (es decir sin demora) en la entrega de los medicamentos, citas y autorización para el tratamiento de manera integral, en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante al igual de los servicios que requiera para su vida y salud integral, sean POS o no POS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos de la presente acción pueden resumirse de la siguiente manera:

PRIMERO: El accionante, asegura ser cotizante de la NUEVA EPS, diagnosticado con Diabetes y Fístula Perianal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO. : asegura el accionante, desde hace año y medio, el médico tratante le sugiere cirugía para el tratamiento y evolución de la Fístula Perianal.

TERCERO: Que pasado varios meses, el accionante se ha encontrado con la negativa de la EPS para autorizar exámenes y demás solicitudes relacionadas con las enfermedades que padece el paciente.

CUARTO: Aparte de lo anterior, asegura el paciente, tener autorizaciones por parte de la EPS las cuales no han podido ser materializadas por cuanto las instituciones prestadoras del servicio, alegan no tener contrato en vigor con la NUEVA EPS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 11, 25, 93 y 94 C.P.C. y demás concordantes.

LA DEFENSA

NUEVA EPS ejerce su derecho a la defensa mediante contestación el día 08 de Junio de 2016.

En su libelo, alega la autorización No. 4831860390, mediante la cual se autoriza cita médica con especialista de PROCTOLOGÍA, el día 11 de junio de 2016; por lo cual, se constituye un hecho superado, visto que en el caso concreto, el fin de la acción de tutela se encuentra ineficaz.

Por otro lado, alega no ser competente para ordenar tratamientos integrales, toda vez que ésta depende del análisis del especialista tratante.

Por último, agrega la NUEVA EPS que la pretensión de cubrir las prestaciones asistenciales futuras, sean declaradas improcedentes, toda vez que según jurisprudencia de Corte Constitucional, no se pueden otorgar protecciones a situaciones inciertas y futuras.

ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de ciudadanía No. 73. 107. 786
- Simple Copia de la Historia clínica
- Simple copia de las diferentes órdenes médicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el día 27 de mayo de 2016, siendo recibida en por el Despacho el 01 de junio de 2016, procediéndose a su admisión.

En la misma providencia, se ordenó la notificación a la entidad demandada, y se le solicitó informe sobre los hechos alegados en la demanda.

La NUEVA EPS contesta dentro del término establecido. Finalmente se entra a emitir fallo el día 15 de Junio de 2016.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste al Despacho dilucidar si la NUEVA EPS viola el Derecho a la Salud y a la Vida Digna, al no otorgar las autorizaciones, tratamientos integrales y cirugías pertinentes al tratamiento de las enfermedades que padece el señor ROBINSON PADILLA MONTERO.

Por otro lado, se procederá a verificar si efectivamente, la autorización otorgada por la NUEVA EPS (F. 33), constituye un hecho superado en la Acción de Tutela presente.

TESIS DEL DESPACHO

En resumen, se encuentra que sí se configuran los elementos, legales, jurisprudenciales y de hecho, necesarios para que se conceda la presente acción y se protejan los derechos a la Salud, a la Vida, Vida Digna.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En consecuencia se ORDENARA al ente accionado, NUEVA EPS, que en el término de 48 horas, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, realice las gestiones administrativas a efectos de que autorice y designe cita con el especialista, realización de exámenes pertinentes y entrega de medicamentos, bajo las condiciones ordenadas por el médico tratante.

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE Y CASO CONCRETO.

La protección constitucional del derecho fundamental a la salud

La Corte Constitucional ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que esta garantía es de estatus fundamental. Por tanto, le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. En este sentido, esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Así, la jurisprudencia Constitucional ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*³

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser

¹ Sentencias T-999/08, T 931-10.

² Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010.

³ Sentencia T-999 de 2008.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

En relación con los servicios de salud incluidos y no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva que las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte o no del POS.⁴

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: *“En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”*⁵

De la integralidad en la prestación del servicio de salud.

El legislador consagró este principio en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 cuando señaló que: *“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”*. De igual forma, el literal c) del artículo 156 del estatuto en comento expresa que, *“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”*

En este orden de ideas, *“existen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho [a] la salud. Una relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir necesidades preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras”*.⁶

⁴ Sentencia T-760 de 2008.
⁵ Sentencia T-760 de 2008.
⁶ Sentencia T 531 de 2009.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, **“es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente.** Por lo tanto, el derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio *que se requiere* (POS y no POS); sino también su acceso oportuno, eficiente y de calidad.⁷

La prestación del servicio en salud es **oportuna** cuando el paciente recibe la atención en el momento adecuado, a fin de que recupere su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. De forma similar, el servicio en salud es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no son una excusa para dilatar la protección del derecho a la salud. Así mismo, el servicio público de salud se reputa de **calidad** cuando las prestaciones en salud requeridas por el afiliado o beneficiario contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del enfermo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁸

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*. Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo

⁷ Sentencia. T 398 de 2008 y T 531 de 2009.

⁸ Sentencia T-1059 de 2006.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud.⁹

En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, es deber del juez de tutela reconocer la atención integral en salud.

CASO CONCRETO.

Descendiendo el caso que nos ocupa, se tiene que la acción va dirigida en aras de proteger los derechos a la vida, Salud, Seguridad Social, y Dignidad Humana del señor ROBINSON PADILLA MONTERO quien requiere de la **materialización** del diagnóstico médico por parte del especialista en Proctología asignado por la NUEVA EPS; además de la realización de la Colonoscopia Izquierda con Equipo Flexible.

Tal y como lo indican las sentencias arriba citadas, la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y Vida Digna, para de esta forma exigir la prestación efectiva de los servicios médicos y medicamentos y/o elementos que una persona requiere con necesidad. En ese sentido, conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario que se acredite que el servicio reclamado: **(i) haya sido ordenado por un médico tratante adscrito a la entidad promotora de salud correspondiente; (ii) sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental del paciente** y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio requerido¹⁰.

Revisado el expediente (F. 8-23), encontramos historia clínica en la cual se observa paciente con Diabetes y Fístula Perianal, además de las diferentes autorizaciones en las cuales la EPS accionada, otorga las citas médicas con el especialista y el examen reclamado; por lo cual, se hace deducible en concordancia con el petitum, que la pretensión principal del accionante, radica en la materialización de los procedimientos autorizados por la EPS.

⁹ Sentencia T-919 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-760 de 2008.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Siendo así, valga aclarar que en defensa, la NUEVA EPS, alega un “hecho superado”, por cuanto ya se otorgó fecha para la realización de la COLONOSCOPIA IZQUIERDA CON EQUIPO FLEXIBLE, lo cual pretende probar con autorizaciones médicas correspondientes a la anualidad pasada; lo cual resulta a todas luces, un medio probatorio inconducente, toda vez que tales autorizaciones (F. 33) prueban el aval administrativo de la entidad accionada para la realización de los procedimientos médicos, más no, la materialización de éstos, que a fin de cuentas, es el objeto perseguido por el accionante en la presente tutela.

Por lo anterior, logra el Despacho dilucidar que se cumplen con las exigencias legales y jurisprudenciales que hacen procedente la acción que se estudia.

Así, el goce efectivo del derecho a la salud supone la garantía del derecho a la vida en condiciones dignas. En el presente caso, es evidente la afectación sufrida por el accionante en sus derechos, dado que es urgente el tratamiento ordenado, debido a su grave estado de salud. Además, al no realizar lo recetado por el médico tratante, se le impide una mejoría en su condiciones de vida digna, por ende, se le puede catalogar como un sujeto de especial protección, que dada su debilidad física manifiesta, requiere de mayor atención y colaboración por parte del Estado.

En resumen, se encuentra que sí se configuran los elementos, legales, jurisprudenciales y de hecho, necesarios para que se conceda la presente acción y se protejan los derechos a la salud, en conexidad con la Vida.

En consecuencia se ORDENARA al ente accionado, NUEVA EPS, que en el término de 48 horas, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, realice las gestiones administrativas a efectos de que realice al señor ROBINSON PADILLA MONTERO, cita con el especialista en PROCTOLOGÍA designado; además de la COLONOSCOPIA IZQUIERDA CON EQUIPO FLEXIBLE. Todo lo anterior, en el término más breve.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la SALUD, A LA VIDA, VIDA DIGNA, invocados por la accionante, ROBINSON PADILLA MONTERO y vulnerados por la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENASE al ente accionado, NUEVA EPS, que en el término de 48 Horas, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, realice las gestiones administrativas a efectos de que otorgue y realice al señor



47

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ROBINSON PADILLA MONTERO, cita con especialista en PROCTOLOGÍA y COLONOSCOPIA IZQUIERDA CON EQUIPO FLEXIBLE.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
No. <u>293</u>	de Hoy
<u>16-05-2016</u>	a las 800 a.m.
<i>Jadira E. Arrieta Lozano</i>	
YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA	